



GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

ANEXO

ACTA ACUERDO ENTRE EL CONSEJO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Y LA ASOCIACIÓN CIVIL AMANECER “GRUPO CASA TALLER”

Entre el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante “**EL CONSEJO**”, representado en este acto por su Presidente, Dra. Isabella Karina Leguizamón, DNI N° 21.759.789, con domicilio legal sito en la calle Tte. Gral. Juan Domingo Perón N° 3.175, piso 2º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por una parte, y por la otra, la Asociación Amanecer “Grupo Casa Taller”, en adelante “**LA ASOCIACIÓN**”, representada en este acto por su Presidente, Dr. Francisco Javier Ghiglino, DNI N° 11.802.226, con domicilio legal sito en la calle Viamonte N° 1.876, piso 1º, departamento “5”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme se encuentra acreditado con su inscripción en el Registro de Organizaciones No Gubernamentales del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes bajo el Legajo N° 333, denominadas conjuntamente las PARTES acuerdan celebrar el presente Acta Acuerdo, conforme a las consideraciones previas que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Ley nacional N° 23.849 e incorporada a la Constitución Nacional -artículo 75, inciso 22-, establece el compromiso de los Estados partes de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley.

En la República Argentina, la figura del abogado del Niño se corresponde con las responsabilidades asumidas a partir de la ratificación de aquellos tratados internacionales de Derechos Humanos y específicamente en la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención de los Derechos del Niño y en las leyes que en su consecuencia se han dictado.

La citada Convención Americana dispone en su artículo 8 un conjunto de garantías del derecho a la defensa respecto de toda persona, la Convención de los Derechos del Niño hace lo propio con los niños, niñas y adolescentes.

La antes Convención de los Derechos del Niño establece en su artículo 3º que el interés superior del niño debe garantizarse en toda intervención estatal, a cuyo efecto debe llevarse a cabo una gestión asociada de los organismos de gobierno en sus distintos niveles y una asignación privilegiada de los recursos que permitan implementar las políticas públicas destinadas a garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (artículo 5.4 Ley nacional N° 26.061).

En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General N° 14 sobre la Convención sobre los Derechos del Niño se expidió afirmando que el principio del interés superior del niño tiene como objetivo garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño, agregando además que dicho derecho es un concepto dinámico que abarca diversos temas en constante evolución.

Asimismo, la Convención reconoce en el artículo 12 el derecho de los niños de expresar sus opiniones libremente en todos los asuntos que afecten sus intereses y a que ellas sean tenidas en cuenta por quienes deban resolver las cuestiones que directa o indirectamente los involucren.

El Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General N° 12 /2009 recomienda escuchar al niño en forma directa si esto es posible, y si no, a través de sus representantes, entre otros, su abogado. También el mismo Comité, en su Observación General N° 14/2013, refiere a la importancia del juego armónico y complementario de los artículos 3 y 12 de la Convención, para garantizar con ello el “ejercicio efectivo” de los derechos allí reconocidos.

A su vez, la Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, reafirma aquellos mandatos. Por tal motivo la citada ley tiene, en su decreto reglamentario N° 451/2006, una disposición de especial valía, al reglamentar el art. 27 inc. c): “El derecho a la asistencia letrada incluye el de designar un abogado que represente los intereses personales e individuales de la niña, niño o adolescente en el proceso administrativo o judicial, todo ello sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Ministerio Pupilar”.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires rige la Ley N° 114 (texto consolidado Ley N° 6.017) la cual implementó el Sistema de Promoción y Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en consonancia con los lineamientos establecidos por la norma nacional.

La citada norma creó el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (CDNNYA), siendo la autoridad administrativa de promoción y protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -conf. Artículo 45 de la Ley N° 114 (texto consolidado Ley 6.017). En ese marco, dicho organismo tiene a su cargo el diseño, instrumentación, ejecución, coordinación, articulación y control de las políticas dirigidas a niñas, niños y adolescentes y sus familias y, en virtud de lo establecido por el artículo 55 de la precitada norma corresponde al Presidente/a del CDNNYA representar a esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires ante autoridades y organismos nacionales e internacionales.

Cabe señalar que el Consejo de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes, desde el año 2.011 al 2.019, ha suscripto convenio con la Asociación Civil AMANECER “GRUPO CASA TALLER” de manera ininterrumpida. Es así que, mediante IF-2020- 27963744-GCABA-VPCDNNYA, la señora Vicepresidente del Consejo informa que el la Asociación Civil nombrada representa a los niños, niñas y adolescentes derivados por este organismo de protección de derechos. La Unidad de Registro de Asistencia Letrada dependiente de



GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

la Vicepresidencia, se encarga de realizar las solicitudes de asignación de patrocinante letrado a la Asociación Civil Amanecer y realiza el correspondiente seguimiento casuístico solicitando informes y realizando reuniones periódicas con los mismos, que en el año en curso se hicieron bajo modalidad virtual con diferentes herramientas digitales.

Por otra parte, es dable mencionar que la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha declarado que el COVID-19 (coronavirus) constituye una pandemia y que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes, haciendo un llamado a la Comunidad Internacional para actuar con responsabilidad y solidaridad.

En ese marco por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/20 se declaró la emergencia sanitaria en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta el 15 de junio de 2020, la que posteriormente fue prorrogada por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 8/20 y N° 12/20, a los fines de atender y adoptar las medidas necesarias para prevenir y reducir el riesgo de propagación del contagio en la población del coronavirus COVID-19.

Asimismo, a través de la Resolución Conjunta N° 7-GCABA-MJGGC/20 se determinó al Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes como área cuyos servicios resultan esenciales para la comunidad y el funcionamiento de la administración pública durante la subsistencia epidemiológica vigente.

Por ello, tal situación torna imprescindible la implementación de medidas de prevención y control tendientes a reducir el riesgo de propagación del contagio en la población y que desde el organismo de protección se visualice cada situación particular por la que puedan atravesar niñas niños y adolescentes (NNYA) en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En este contexto de pandemia se dictó la Ley N° 6.301 declaró en emergencia la situación Económica y Financiera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir del 12 de mayo del 2020 y hasta el 31 de diciembre del 2020.

Asimismo, a través del Decreto N° 210-GCABA/20 se reglamentó la citada ley, incorporándose, entre otras normas, aquellas que contemplan los casos de excepción a tal restricción dentro del Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Atento la pandemia, y el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO), la Asociación Civil continuó prestando, durante el año 2.020, el servicio a fines de no afectar los derechos de las niñas, niños y adolescentes y sus familias, utilizando las diferentes herramientas digitales.

Por los antecedentes expuestos ameritan la suscripción de la presente ACTA ACUERDO por las partes, de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: “**LA ASOCIACIÓN**” llevó a cabo durante el año 2.020 la protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes en los términos del artículo 27, inciso c), de la Ley nacional N° 26.061, a fin de garantizarles asistencia letrada cuando los mismos sean incluidos en procedimientos judiciales y/o administrativos, respetando el grado de independencia, autonomía y capacidad progresiva de los mismos y llevando adelante la tarea del patrocinio de acuerdo con los deberes específicos que establece la normativa que regula el ejercicio profesional para abogados.

SEGUNDA: La relación laboral y/o de subordinación de los profesionales que designó y/o contrató “**LA ASOCIACIÓN**” respectivamente, para la ejecución de sus acciones es exclusiva responsabilidad de aquella, sin generar obligación y/o responsabilidad alguna para “**EL CONSEJO**”.

TERCERA: Las PARTES convienen que, dado que “**LA ASOCIACIÓN**” mantuvo su prestación, objeto de este Acta Acuerdo, durante el año 2.020, que “**EL CONSEJO**” reconoce y abona a “**LA ASOCIACIÓN**” por los meses que comprende desde enero a diciembre de 2.020, un monto único y total de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 350.000.-).

El pago se realizará en moneda de curso legal. “**EL CONSEJO**” declara y “**LA ASOCIACIÓN**” acepta que el pago se realizará una vez aprobado la presente Acta Acuerdo mediante el dictado del acto administrativo pertinente, suscripto y registrado ante la Escribanía General.

CUARTA: “**LA ASOCIACIÓN**” se compromete a comunicar fehacientemente a la Subdirección Operativa de Tesorería, dependiente de la Dirección Operativa de Gestión Financiera de la Dirección General, Legal, Técnica y Administrativa de “**EL CONSEJO**” en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de suscripción de la presente Acta Acuerdo, los datos de una cuenta corriente o caja de ahorro en el Banco Ciudad de Buenos Aires, Casa Matriz o Sucursales, o a su apertura, a los fines de que “**EL CONSEJO**” deposite allí la contraprestación mencionada en la cláusula TERCERA. En caso de incumplimiento de tal comunicación, “**LA ASOCIACIÓN**” se hará cargo de los perjuicios que dicha omisión pudiera ocasionar, quedando “**EL CONSEJO**” eximido de toda responsabilidad en tal sentido.

QUINTA: El pago se materializará contra una única factura emitida por “**LA ASOCIACIÓN**” y por el monto total establecido en la cláusula TERCERA y deberá ser presentada a la Subdirección Operativa Contable dependiente de la Dirección Operativa de Gestión Financiera de la Dirección General, Legal, Técnica y Administrativa de “**EL CONSEJO**”.

El pago se considera efectuado cuando fueren depositados o transferidos a nombre de “**LA ASOCIACIÓN**” en la cuenta bancaria informada por ésta.

El comprobante de depósito o transferencia realizada constituye comprobante suficiente de pago, debiendo “**LA ASOCIACIÓN**” presentar un único recibo correspondiente al pago del monto total que se abona en una única vez por todo el año 2.020, a la precitada Subdirección Operativa de Tesorería.



GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

SEXTA: Las PARTES aceptan y reconocen que, con el pago único del monto establecido en la cláusula TERCERA, se extingue el Acta Acuerdo durante el año 2020 entre “**EL CONSEJO**” y “**LA ASOCIACIÓN**”, no teniendo nada que reclamar entre sí. Las PARTES reconocen que la suma que se abona no compromete importes a transferir en ejercicios futuros ni debe utilizarse como base de cálculo para futuros convenios, dado que no es aplicable como proporción de los meses transcurridos en el corriente año, considerando la situación de pandemia por COVID-19 y ASPO decretada.

“**LA ASOCIACIÓN**” deberá garantizar que los profesionales intervinientes continúen brindando el patrocinio letrado hasta tanto se designe un nuevo abogado patrocinante, que será notificado fehacientemente por “**EL CONSEJO**”, o por un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles de finalizado el presente, lo que ocurra primero.

A todos los efectos legales de la presente Acta Acuerdo, las partes acuerdan someterse a la competencia de los Juzgados en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponder, dejándose constancia de que las notificaciones judiciales al Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes solo podrán ser realizadas en el domicilio sito en la calle Uruguay N° 458, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Departamento Cédulas y Oficios Judiciales de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por la Resolución N° 77/PG/2006.

En prueba de conformidad, se firman un total de tres (3) ejemplares de un mismo tenor: dos (2) ejemplares para “**EL CONSEJO**” y un (1) ejemplar para “**LA ASOCIACIÓN**”, al 1° de diciembre de 2020.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
"2020. Año del General Manuel Belgrano"

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Buenos Aires,

Referencia: E.E. N° EX-2020-27960797- -GCABA-VPCDNNYAs/ Aprobación Acta Acuerdo entre CDNNyA- Asociación Civil Amanecer "Grupo Casa Taller"

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.